

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE DIRECTAS—TERRITORIAL  
Núm. 1.307.

Circular.

Aprobado en este día por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el repartimiento del cupo que por inmuebles, cultivo y ganadería corresponderá satisfacer á cada pueblo de esta provincia en el venidero ejercicio, según lo dispuesto en la Real orden de 8 del actual, dictada sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelvan las Cortes, se publica á continuación, con los detalles correspondientes, para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Las diferentes riquezas declaradas en los repartimientos del actual presupuesto han servido de base para la designación de los respectivos cupos, saliendo gravada la *Rústica, Colonia y Pecuaria* al 20'0474 por 100, y la *Urbana* al 22'77, con inclusión en dichos gravámenes del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Conociendo por las Corporaciones encargadas de estos trabajos, los preceptos del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, reiterados en años anteriores, la Administración sólo tiene que prevenir que se les dé el más exacto cumplimiento, y á mayor abundamiento de ello, consigna á continuación las reglas de más importancia que han de servir de fundamento al servicio de que se trata:

1.ª Los cupos señalados á cada distrito son fijos é invariables, y por tanto, al practicarse su distribución, no puede repartirse cantidad mayor ni menor que la fijada á cada concepto de riqueza.

2.ª Si por considerarse agraviado algún pueblo, comprendiera en el re-

partimiento menor riqueza que la señalada y los tipos de gravamen excedieran del 20'25 por 100 en la riqueza *rústica, colonia y pecuaria*, ó del 23 en la *urbana*, deberá necesariamente acompañar la oportuna reclamación extraordinaria de agravio en forma reglamentaria, sin perjuicio de distribuir la totalidad del cupo repartido.

3.ª Además de las cantidades que se fijan por esta Administración, los Ayuntamientos pueden recargar hasta el 16 por 100 las cuotas para el Tesoro, repartiendo también el premio de cobranza que corresponda á este recargo, para lo que se inserta á continuación el señalado á cada zona administrativa. Se tendrá muy en cuenta que á los hacendados forasteros debe deducírseles la quinta parte de dicho recargo, según está establecido en los artículos 19 y 71 del Reglamento de territorial y a citado.

Partidos administrativos.	Tanto por 100 de premio de cobranza.
Córdoba.....	1 por 100
Aguilar.....	1'20
Baena.....	1'30
Bujalance.....	1'15
Cabra.....	0'90
Castro.....	2'00
Fuente Obejuna.....	2'00
Hinojosa.....	1'75
Lucena.....	1,25
Montilla.....	1'30
Montoro.....	0'75
Posadas.....	1'90
Pozoblanco.....	1'80
Priego.....	1'50
Rambla.....	1'90
Rute.....	1'85

4.ª La confección del repartimiento se sujetará al modelo que se inserta con el número 1.º, sin omitir los estadísticos correspondientes, y en especialidad los á que se refiere el modelo que con el número 2, también se publica á continuación; llamando muy expresamente la atención sobre los ejemplos que en aquel modelo se presentan, á fin de que las tres últimas casillas se llenen de manera que sean exacto comprobante del total líquido repartido.

5.ª Es también obligatorio acompañar la certificación sobre Bienes del Estado á que se refiere el modelo número 3, unido á esta circular; entrañan-

do tanta importancia este documento, que el omitirlo ó redactarlo con inexactitud será causa de nulidad del reparto. En el resumen general que ha de estamparse á la terminación de aquél, se fijarán todas las cifras correspondientes á los Bienes del Estado, para que deducida de los respectivos totales, resulte el líquido que de los contribuyentes corresponde percibir al Tesoro, según el ejemplo que también se establece en el modelo núm. 1.

6.ª En unión de los repartimientos se remitirán listas cobratorias, *sumadas y comprobadas* todas las casillas y planas, de forma que resulte completa identidad entre las partidas de ambos documentos; haciéndose también al final del último el conveniente resumen para deducir del total general el importe de los Bienes del Estado. Se cuidará igualmente de que el número de orden de cada uno de los contribuyentes sea igual en las listas que el señalado en el repartimiento; y de no hacerlo así, se devolverán para su rectificación.

7.ª Para que puedan acompañarse á las listas cobratorias los respectivos recibos de cobranza (cuyas matrices han de manuscibirse con la mayor *exactitud y claridad*, sin omitir segundos apellidos ni ninguno de los datos que los impresos señalan), se servirán las subalternas y Ayuntamientos remitir inmediatamente á esta Administración, al acusar recibo de la presente circular, una nota demostrativa del número de hojas de recibos necesarias para cada una de las clases de cuotas anuales, semestrales ó trimestrales.

8.ª La exposición al público de los repartimientos es una de las actuaciones más necesarias é importantes que contienen aquéllos, por lo cual las Corporaciones que los forman cuidarán del exacto cumplimiento de lo que el Reglamento previene sobre el particular, demostrando el mayor interés y actividad en el examen y resolución de las reclamaciones que puedan presentarse por errores numéricos. Y ultimado ese trámite y diligenciado en forma el documento se les dará el curso siguiente:

Los Ayuntamientos de Villaviciosa y Obejo y las Comisiones de Evaluación de las cabezas de partido administrativo lo remitirán al examen y censura de esta Administración, y los demás distritos municipales á las Administraciones subalternas á que correspondan, á fin de que éstas los examinen y eleven en el preciso plazo de tercero día á esta Dependencia, absteniéndose de devolverlos á los pueblos

cuando les encontraren defectos, los cuales consignarán concretamente en el informe que deben emitir, para que en su vista la Administración provincial acuerde lo que estime procedente.

9.ª Sin excusa ni pretexto alguno deberán presentarse los documentos ya reintegrados con el papel del sello correspondiente, que es el de 75 céntimos de peseta para cada pliego del repartimiento y el de 10 céntimos para los de la copia y listas cobratorias.

10. Los repartimientos de las localidades donde existen subalternas y los de Villaviciosa y Obejo se terminarán y remitirán á esta Administración durante el próximo mes de Junio, y los de los restantes Ayuntamientos se presentarán también dentro de igual plazo en las Administraciones subalternas, á los fines de que trata la regla 8.ª

La Administración se propone no tolerar demora alguna en este servicio, para cuya ultimación no ha de ampliar el plazo concedido por suponerlo suficiente, bajo la experiencia de que el de la capital, de cuya confección está encargado un solo funcionario, se terminará dentro de aquél.

Por consiguiente, tengan muy presente las Corporaciones interesadas que incurrirán en las penalidades reglamentarias si demuestran negligencia ó falta de actividad en estos importantes trabajos.

11. El cumplimiento de las anteriores reglas y de los demás preceptos esenciales del reglamento y disposiciones vigentes, motivará la devolución del documento, señalando un corto plazo para su rectificación, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir las consiguientes responsabilidades, según reglamento y regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 19 del corriente; y

12. Los señores Alcaldes y Administradores subalternos se servirán acusar recibo de la presente á la mayor brevedad, uniendo la nota á que se refiere la regla 7.ª, esperando esta Administración de la rectitud y celo por el servicio del Estado de todas las Corporaciones y funcionarios que intervienen en estos trabajos, que los llevarán á cabo con exactitud y rapidez, evitando al Administrador que suscribe el disgusto de tener que adoptar y proponer medidas coercitivas.

Córdoba 31 de Mayo de 1890.—Rafael Pueyo.

# Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

## CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1890-91.

*REPARTIMIENTO formado por esta Administración de los cinco millones trescientas noventa y dos mil quinientas veinte pesetas del esmo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1890 91, según la Real orden de 8 del corriente mes y circular de fecha 19 del mismo.*

ZONAS	PUEBLOS	TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		AUMENTOS		BAJAS		TOTAL BAJAS		TOTAL LIQUIDO REPARTIDO			
		Riqueza rústica y pecuaria.		Riqueza urbana.		Riqueza rústica y pecuaria.		Riqueza urbana.		Cupo de contribución para el Tesoro.		Rogaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.		TOTAL BAJAS		TOTAL LIQUIDO REPARTIDO	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
	Córdoba.....	1.943.197	128.912	2.072.109	1.673.018	3.745.127	414.910,22	380.940,93	795.851,15	2.546,96	"	"	798.398,01	"	194,33	124,33	798.398,01	10.253,07	
	Obejo.....	40.850	3.415	44.265	7.902	50.767	8.714,73	1.662,67	10.377,40	"	0,74	"	10.377,40	"	"	"	82.387,88	"	
	Villaviciosa.....	119.184	22.800	141.484	17.437	158.921	23.366,74	3.970,40	32.337,14	"	"	"	32.337,14	"	2,46	2,46	803.043,26	"	
	Aguilar.....	1.566.646	17.134	1.583.780	209.279	1.483.069	255.392,89	47.662,33	803.045,72	"	"	"	81.606,77	"	26,19	26,19	31.580,53	"	
	Monturque.....	144.691	8.625	153.316	8.210	161.526	29.737,35	1.569,42	31.306,77	"	"	"	113.405,06	"	"	"	113.405,06	"	
	Castro Genil.....	486.567	15.602	502.169	99.891	602.060	90.659,88	22.745,13	113.405,06	"	"	"	181.132,13	"	53,07	53,07	181.080,06	"	
	Baena.....	760.590	26.618	787.148	102.867	889.515	167.823,17	8.148,93	23.303,96	"	"	"	113.405,06	"	613,37	613,37	58.255,41	"	
	Luque.....	226.458	26.648	253.106	35.738	288.894	50.747,75	6.148,52	29.716,82	"	0,58	"	181.132,13	"	4,13	4,13	181.080,06	"	
	Valenzuela.....	91.175	16.707	107.882	81.122	188.004	31.090,84	8.148,93	39.239,77	"	"	"	58.896,68	"	14,85	14,85	58.896,68	"	
	Bujalance.....	499.135	21.956	521.091	165.192	686.283	104.478,74	37.614,92	142.093,66	"	"	"	142.093,66	"	18,52	18,52	62.907,41	"	
	Cañete.....	263.390	17.332	280.722	28.633	309.360	56.405,06	6.520,87	62.925,93	"	"	"	62.925,93	"	"	"	39.480,54	"	
	Bujalance.....	760.590	26.618	787.148	102.867	889.515	167.823,17	8.148,93	23.303,96	"	"	"	113.405,06	"	"	"	113.405,06	"	
	Carpio.....	155.820	72.245	228.065	91.877	319.942	83.013,12	6.416,52	39.429,64	"	0,60	"	39.429,64	"	"	"	24.161,92	"	
	Pedro Abad.....	1.023.351	21.176	1.044.527	199.359	1.243.886	210.035,17	45.394,05	255.429,22	"	5,17	"	255.429,22	"	867,96	867,96	254.561,26	"	
	Cabra.....	90.735	9.940	100.675	46.253	146.928	20.185,34	10.551,81	30.717,15	"	"	"	30.717,15	"	"	"	222,55	"	
	Doña Mencía.....	84.594	3.441	88.035	10.197	98.232	6.996,24	2.321,85	9.318,09	"	"	"	9.318,09	"	58,17	58,17	9.259,92	"	
	Nueva Carteya.....	88.696	7.094	95.790	22.168	117.958	19.205,99	5.047,65	24.253,64	"	"	"	24.253,64	"	0,28	0,28	24.253,36	"	
	Zuheros.....	587.472	38.768	626.240	83.094	709.334	115.636,12	18.920,60	134.556,72	"	3,52	"	134.556,72	"	62,64	62,64	134.394,08	"	
	Castro.....	208.190	28.634	236.824	52.234	289.008	47.463,16	11.905,07	59.368,23	"	"	"	59.368,23	"	51,94	51,94	74.565,46	"	
	Castro del Río.....	314.300	26.784	341.084	27.374	368.458	58.987,94	6.232,06	65.220,00	"	"	"	65.220,00	"	2,49	2,49	83.676,09	"	
	Fuente Obejuna.....	77.300	29.914	107.214	53.501	160.715	21.496,40	8.350,42	29.846,82	"	"	"	29.846,82	"	"	"	8.999,83	"	
	Belmez.....	84.590	7.113	91.703	41.648	133.351	41.648,00	4.419,97	46.067,97	"	"	"	46.067,97	"	60,50	60,50	84.522,71	"	
	Blázquez.....	141.895	8.632	150.527	19.355	169.882	80.169,84	4.419,97	84.589,81	"	"	"	84.589,81	"	94,54	94,54	7.267,97	"	
	Espiel.....	20.174	12.446	32.620	8.567	41.187	6.540,31	812,20	7.352,51	"	"	"	7.352,51	"	612,24	612,24	7.025,58	"	
	Granjuela.....	38.945	1.996	40.941	2.776	43.717	7.006,67	632,10	7.638,77	"	"	"	7.638,77	"	15,20	15,20	2.496,20	"	
	Valsequillo.....	8.061	2.064	10.125	8.125	18.250	1.629,06	882,84	2.511,90	"	"	"	2.511,90	"	"	"	20.791,02	"	
	Villaharta.....	61.308	23.416	84.719	16.710	101.429	16.986,15	3.304,87	20.291,02	"	2,95	"	20.291,02	"	25,86	25,86	70.812,56	"	
	Villanueva del Rey.....	257.780	39.739	297.519	37.991	335.510	59.652,55	8.650,55	68.303,10	"	1,47	"	68.303,10	"	16,48	16,48	46.866,62	"	
	Hinojosa.....	197.159	26.632	223.791	13.761	237.552	41.261,09	3.133,38	44.394,47	"	"	"	44.394,47	"	"	"	2.801,15	"	
	Belalcázar.....	6.876	2.848	9.724	1.616	11.340	1.843,96	367,97	2.211,93	"	"	"	2.211,93	"	"	"	5.630,94	"	
	Fuente la Lancha.....	25.966	11.776	37.742	8.580	46.322	7.567,37	1.953,07	9.520,44	"	"	"	9.520,44	"	84,64	84,64	19.302,74	"	
	Santa Eufemia.....	13.394	11.045	24.439	4.815	29.254	4.900,03	1.066,33	5.966,36	"	"	"	5.966,36	"	13,65	13,65	9.912,74	"	
	Villaralto.....	58.304	22.408	80.712	15.958	96.670	16.182,75	3.633,64	19.816,39	"	"	"	19.816,39	"	861,55	861,55	991.344,75	"	
	Viso.....	1.460.988	29.376	1.490.364	410.139	1.900.503	298.817,98	93.388,65	392.206,63	"	71,48	"	392.206,63	"	"	"	25.349,84	"	
	Lucena.....	115.098	336	115.734	11.303	127.037	23.204,67	2.573,69	25.778,36	"	"	"	25.778,36	"	"	"	264.427,17	"	
	Encinas Reales.....	963.028	38.912	1.001.940	273.023	1.280.963	200.888,97	63.533,53	264.422,50	"	4,67	"	264.422,50	"	"	"	873.170,09	"	
	Montilla.....	1.557.364	21.299	1.578.663	248.872	1.827.485	316.501,88	56.668,16	373.170,04	"	0,05	"	373.170,04	"	1,75	1,75	86.239,79	"	
	Montoro.....	6.441	883.432	889.873	66.730	956.603	420.162	76.876,12	8.363,42	"	"	"	8.363,42	"	"	"	44.188,97	"	
	Adamuz.....	150.880	18.347	169.227	44.923	214.150	33.980,01	10.228,96	44.208,97	"	"	"	44.208,97	"	"	"	34.560,85	"	
	Villafranca.....	99.720	1.167	100.887	62.903	163.790	20.237,84	14.323,01	34.560,85	"	"	"	34.560,85	"	518,56	518,56	48.600,60	"	
	Villa del Río.....	167.012	13.862	180.874	57.364	238.238	36.184,99	13.053,51	49.238,50	"	"	"	49.238,50	"	22,67	22,67	41.133,50	"	
	Posadas.....	210.225	11.473	221.698	18.326	240.024	44.450,44	4.172,88	48.623,32	"	"	"	48.623,32	"	"	"	18.865,33	"	
	Carlotá.....	175.380	2.211	177.591	24.271	201.862	35.606,99	5.526,51	41.133,50	"	"	"	41.133,50	"	"	"	25.795,81	"	
	Fuente Palmera.....	71.921	9.190	81.111	9.234	90.345	16.262,75	2.102,58	18.365,33	"	"	"	18.365,33	"	"	"	25.795,81	"	
	Gualedra.....	119.940	4.287	124.227	9.354	133.581	24.896,48	300,33	25.196,81	"	"	"	25.196,81	"	396,96	396,96	74.744,54	"	
	Hornachuelos.....	843.780	8.587	852.367	9.581	861.948	371.983	4.320,90	866.309	"	5,53	"	866.309	"	167,48	167,48	129.320,37	"	
	Palma del Río.....	624.358	33.413	657.771	566.798	1.224.569	111.637,99	17.849,86	129.487,85	"	"	"	129.487,85	"	8,51	8,51	67.570,49	"	
	Pozoblanco.....	232.989	85.576	318.565	60.565	379.130	63.733,12	13.790,88	77.524,00	"	"	"	77.524,00	"	"	"	6.866,30	"	
	Pozoblanco.....	21.325	7.363	28.688	4.982	33.670	5.781,89	1.134,41	6.916,30	"	0,04	"	6.916,30	"	"	"	7.311,22	"	
	Ahara.....	24.681	5.248	29.929	5.755	35.684	6.000,76	1.310,42	7.311,18	"	0,11	"	7.311,18	"	"	"	3.636,14	"	
	Conquista.....	18.016	3.561	21.577	2.485	24.062	3.123,19	666,84	3.789,03	"	"	"	3.789,03	"	8,56	8,56	49.012,98	"	
	Des Torres.....	219.558	14.978	234.536	8.775	243.306	47.023,47	1.999,07	49.022,54	"	"	"	49.022,54	"	1,39	1,39	18.696,68	"	
	Gujo.....	7.659	6.632	14.291	2.283	16.574	2.865,94	51,84	18.696,07	"	"	"	18.696,07	"	54,06	54,06	18.257,01	"	
	Pedroches.....	64.905	20.138	85.043	7.233	92.276	17.051,12	1.646,95	19.011,07	"	"	"	19.011,07	"	"	"	62.444,24	"	
	Torreblanca.....	58.429	18.924	77.353	15.379	92.732	15.509,27	3.601,30	19.110,57	"	133,24	"	19.110,57	"	"	"	62.444,24	"	
	Villanueva de Córdoba.....	186.346	69.897	256.243	56.292	312.535	80.069	49.371,72	129.636,43	"	"	"	129.636,43	"	250,68	250,68	117.129,82	"	
	Villanueva del Duque.....																		

## AYUNTAMIENTOS

## Priego.

Núm. 1.803.

*D. Antonio Gámiz y López, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación de mi presidencia, tomado en sesión de 26 del actual, se saca á pública subasta para el día 12 del entrante mes de Junio el arrendamiento del arbitrio establecido para el año económico venidero de 1890 á 91, sobre la Alhóndiga de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales en dicho día, y hora de once á once y media de su mañana, y por el tipo de 2.000 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á lo mandado.

Priego 28 de Mayo de 1890.—Antonio Gámiz.—Por su mandado, Juan María de la Barrera.

*D. Antonio Gámiz y López, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación de mi presidencia, tomado en sesión de 26 del actual, se saca á pública subasta para el día 12 del entrante mes de Junio el arrendamiento del arbitrio establecido para el año venidero de 1890 á 91 sobre la carnicería y pescadería de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales en dicho día, y hora de once y media á doce de su mañana, y por el tipo de 1.680 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á lo mandado.

Priego 28 de Mayo de 1890.—Antonio Gámiz.—Por su mandado, Juan María de la Barrera.

## Audiencia territorial de Sevilla.

## ANUNCIO

Núm. 1.801.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Castro del Río, que ha de proveerse interinamente por concurso, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos del art. 5.º Real decreto de 14 de Agosto de 1884, dirijan sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido, dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación en la *Gaceta*.

Sevilla 29 de Mayo de 1890.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera.

## JUZGADOS

## Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.804.

*D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza al Capitán de caballería, de reemplazo, D. Manuel Jiménez Alcázar, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, con el fin de ofrecerle el sumario que instruyo con motivo del fallecimiento de su hermano D. Juan Antonio Jiménez Alcázar; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Mayo de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

## REQUISITORIA

Núm. 1.299.

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.*

Por la presente, y término de diez días, encargo la busca de las caballerías, cuyas señas se insertan al pie, que fueron hurtadas en la noche del 26 al 27 del actual en la feria de esta ciudad, propias de D. Antonio Ortega y López, vecino de Cañete de las Torres.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de expresadas caballerías, que si fueren habidas serán remitidas á mi disposición, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en la causa que instruyo con motivo de dicho hurto.

Dado en Córdoba á 27 de Mayo de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

*Señas de las caballerías.*—Un caballo, con siete cuartas y tres dedos, cuatro años, pelo negro carbón, sin hierro; y un mulo, castaño, algo bragado, con pelos blancos en las caderas, de cuatro años, rallando en la marca, y herrado.

## Posadas.

Núm. 1.802.

*D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente se saca á pública subasta, para su remate en el mejor postor, por el tipo de su aprecio, consistente en 75 pesetas, la finca siguiente:

Casa núm. 12, situada en la plaza de la Iglesia de la villa de la Carlota; linda: por la derecha de su entrada, con otra de José Prieto Rodríguez; por la izquierda, con la de los herederos de Andrés Pérez, y por la espalda, con otra de D. Juan José Otero. Se compone de un portal de entrada, y en el segundo cuerpo un pasadizo para el patio, en el que está la escalera, una habitación baja y otra alta.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día 20 de

Junio próximo, de doce á una de su tarde, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta, tendrán los licitadores que consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de dicha finca.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran les dos terceras partes de avalúo.

Y 3.º Que los títulos de propiedad de mencionada casa, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Pues así lo tengo acordado en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída su causa que se siguió en este Juzgado por el delito de estafa contra María Josefa Dobao Dehesa, vecina de la Carlota.

Dado en Posadas á 29 de Mayo de 1890.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

## Castro del Río.

*D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que se refrenda se ha instruido información posesoria á favor de Don José Mellado y García, de estos vecinos, de media casa en la señalada con el número primero de gobierno situada en la calle Baño, segundo cuartel de esta población, proindivisa con la otra mitad, propia del Don José Mellado, y el todo linda: por la derecha, entrando, con casa de Mateo Rodríguez Carretero y Navajas; por la izquierda, con otra de Cristóbal José del Mármol, que dá á la calle Ancha, y por la espalda, con otras de la calle Santa Ana, á donde tiene puerta falsa ó postigo; cuya información posesoria, al presentarla al Registro para su inscripción, ha sido ésta denegada por hallar en contradicción con la posesión informada el asiento de dominio no cancelado á favor de Don Antonio Barranco y Valera, vecino de Luque; y en providencia de este día he acordado se dé vista por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al Barranco ó sus causahabientes, para que dentro de dicho período puedan formular las oposiciones á que se crean con derecho; apercibiéndoles que si no lo verifican, se les tendrá por conforme con expresada información posesoria.

Dado en Castro del Río á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., José Delgado.

## Sevilla.—Salvador.

Núm. 1.266.

## REQUISITORIA

*D. Rafael Castejón y León, Juez municipal interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.*

Por la presente, se cita, llama y em-

plaza por un solo pregón ó edicto y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Cádiz, Huelva, Córdoba y Sevilla, á Manuel Mata Centeno, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Teresa, siendo impresor, de 53 años, con instrucción, y cuyas señas son: de estatura alto, delgado, frente despejada, color claro, pelo castaño, nariz y boca regulares y usa bigote; para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por falsificación de monedas; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las autoridades, así civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias del paradero de dicho sujeto ó le encuentren, dispongan su conducción á la cárcel de este partido; pues haciéndolo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 26 de Mayo de 1890.—Rafael Castejón.—El Actuario, Licenciado José Muñoz.

## Fiscalía militar de Córdoba.

## REQUISITORIA

Núm. 1.299.

*D. Miguel Rodríguez Montes, Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, y Fiscal en la causa seguida contra el soldado de este Regimiento José González Pimentel, por el delito de primera desertión.*

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á José González Pimentel, soldado del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, natural de Arrieta (Málaga) hijo de José y de Francisca, de veinte años de edad, de oficio del campo, cuyas señas particulares son las siguientes: un metro 640 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, su aire natural, no sabe leer ni escribir; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el Cuartel de Alfonso XII, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Cuartel de Alfonso XII, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á 24 de Mayo de 1890.—V.º B.º.—Rodríguez.—Por mandado del señor Fiscal, Juan Ballesteros.

## CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)